El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 20 de octubre de 2017

Proceso: Ejecutivo – Define competencia y remite

Radicación Nro. : 66170-40-03-001-2017-00669-01

Demandante: MARTHA CECILIA QUINTERO HURTADO Y OTRO

Demandado: MARÍA NAZARETH PUERTA DE GÓMEZ

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL - DOMICILIO DE LAS PARTES.** [H]aberse señalado como lugar de domicilio de la demandada la ciudad de Pereira, le daba competencia al juez de allí para conocer del asunto, pero equivocadamente dicho despacho judicial, echó mano del lugar indicado para las notificaciones, para apartarse del conocimiento de la demanda, cuando es claro que no puede este confundirse con el domicilio. Recuérdese no puede trastocarse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde ellas reciben notificaciones personales, previsto en el numeral 10 del mismo precepto, pues mientras aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste es solamente el sitio donde, se puede localizar efectivamente al demandado para enterarlo del trámite.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veinte de octubre de dos mil diecisiete Expediente 66170-40-03-001-2017-00669-01

Asunto: Dirime conflicto de competencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Decídase el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, atinente al conocimiento del proceso ejecutivo promovido por Martha Cecilia Quintero Hurtado y María Nazareth Puerta de Gómez.

**II. Antecedentes**

1. El mencionado proceso correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, por auto del 23 de agosto de este año la rechazó por competencia, por cuanto el domicilio de la parte demandada es el municipio de Dosquebradas, debiendo darse aplicación al fuero general de que trata el artículo 28 No. 1 del CGP. Dispuso el envío del expediente a dicha municipalidad (Fl. 5 Cd. Ppal).

2. Cumplidos los trámites preceptivos, el expediente fue entregado al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, no aceptó su conocimiento –auto de 27 sep-. Dijo no puede confundirse el domicilio con la dirección para recibir notificaciones, como lo ha reiterado la CSJ, y en este caso, al dirigirse la demanda al señor Juez Civil Municipal de Pereira y al señalarse de manera expresa que la competencia radica por “la calidad y domicilio de las partes”, precisada en el acápite de “DEMANDE” es la ciudad de Pereira. Provocó conflicto negativo de competencia (fl. 8 íd.).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

**III. Consideraciones**

1. Esta Sala Unitaria es competente para dirimir el presente conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Lo que corresponde definir en este caso es cuál de los dos juzgados en disputa corresponde asumir el conocimiento del mencionado asunto, conforme la competencia por razón del factor territorial

3. La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)[[1]](#footnote-1)”*. La competencia en particular, se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

4. En el caso resulta de vital importancia el factor territorial que como regla general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del accionado.

Ciertamente, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Y en la regla 3ª se estableció, que:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…”.*

Disposición que como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante[[2]](#footnote-2).

5. En el caso, bien se ve que se trata de un proceso ejecutivo en el que con base en una garantía personal (letra de cambio), en el acápite denominado “DEMANDE”, Martha Cecilia Quintero Hurtado procedió a pedir se librara mandamiento de pago contra María Nazareth Puerta de Gómez, mayores de edad y “domiciliadas en Pereira” por la suma de $8.782.500,oo, más los intereses de mora y condena a costas.

Esta circunstancia, la de haberse señalado como lugar de domicilio de la demandada la ciudad de Pereira, le daba competencia al juez de allí para conocer del asunto, pero equivocadamente dicho despacho judicial, echó mano del lugar indicado para las notificaciones, para apartarse del conocimiento de la demanda, cuando es claro que no puede este confundirse con el domicilio.

Recuérdese no puede trastocarse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde ellas reciben notificaciones personales, previsto en el numeral 10 del mismo precepto, pues mientras aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste es solamente el sitio donde, se puede localizar efectivamente al demandado para enterarlo del trámite.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), en posición que de antaño viene reiterando, que:

*“4. Ahora, sea del caro destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna". (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057).”*

7. Entonces, en sana lógica, se resolverá el conflicto en el sentido de que el competente para conocer del aludido asunto es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira.

**IV. Decisión**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

**Primero: Declarar** que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

 **Segundo:** Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas.

Notifíquese,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. Corte Constitucional C-154-04 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sanabria Santos, Henry, en Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, tomado de https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf.

M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700. [↑](#footnote-ref-2)
3. SALA DE CASACIÓN CIVIL. auto del 10 de julio de 2013, expediente No. 11001 02 03 000 2013 00922 00, M.S. CABELLO BLANCO Margarita. [↑](#footnote-ref-3)